



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 29 de **NOVIEMBRE DE 2023**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 313**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **JOSE JESUS PAREJA** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación N° 76001-3105- **018-2021-00235-01**.

En donde se resuelve la apelación del **DEMANDANTE** en contra de la *sentencia No 250 del 23 de julio de 2021*, proferida por el *Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual **DECLARA PROBADA** las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, **CARENCIA DEL DERECHO** y **COBRO DE LO NO DEBIDO**. **ABSUELVE** a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones sobre reliquidación pensión de invalidez. Costas al demandante.

**Razones del juzgado: i)** Frente a los pedimentos del actor, debe señalarse que el régimen de transición es para aplicar la legislación anterior en cuanto a la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto de pensión en las pensiones de vejez, más no de la pensión de invalidez. Y así se desprende de su cuerpo normativo exclusivamente a la pensión de vejez. SL 1955 del 2021, radicado 78152., **ii)** en materia de pensión de invalidez son las vigentes a la fecha de estructuración de invalidez, por vía jurisprudencial se desarrolló la condición más beneficiosa que permite la norma derogada de manera alternativa con el propósito de proteger las expectativas legítimas de aquellas personas que han realizado las cotizaciones en vigencia de la normatividad anterior y que no cumpla los requisitos de la norma vigente, presupuesto que tampoco puede ser aplicado al presente proceso por cuanto el actor cumplió los requisitos de la pensión de invalidez en vigencia de la Ley 100 de 1993, al haber estructurado su invalidez el 30 de mayo del 2000 y cumplir con la exigencia del 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez, no aplicándose el acuerdo 049 de 1990 porque el demandante cumplió los requisitos en vigencia de la ley 100 de 1993., **iii)** Por reconocerse la pensión de invalidez vigente la Ley 100 de 1993, debe liquidarse con el promedio de las sumas con las que haya cotizado en los últimos 10 años o toda la vida laboral, conforme el artículo 21 y la tasa con el artículo 40 *Ibidem...*, **iv)** se tendrá en cuenta la historia laboral aportada donde cotizo 1.022 semanas incluyendo los periodos de agosto, septiembre y diciembre de 1999 noviembre del 2000, y Abril del 2001, como quiera que el afiliado no debe soportar la mora de su empleador, mora, que por demás no cobró el ente de Seguridad Social., **vi)** Procede el despacho a realizar la liquidación con los últimos 10 años la cual arroja un IBL de \$521.000 y con la tasa del 60% da para el año 2001 la suma de \$319.959 que resulta ser superior a la reconocida, No obstante, a partir del año 2010 la mesada recalculada resulta inferior al salario mínimo legal. Adicionalmente, frente a las diferencia entre 2001 y 2009, no se reconocen por estar prescritas, elevando revocatoria directa en marzo del 2021 y presentó demanda el 19 de mayo del 2021, estando prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 8 de marzo de 2018.

**Apelación demandante: 1)** “En el sentido de que se insiste en el error de **COLPENSIONES** en que su representado tiene derecho al incremento pensional de acuerdo y fundamentado en el artículo 20 del decreto 758 de 1990, ley 712 de 2001 art 33 y 36 de la ley 100 de 1993, artículo 48 y 53 en la Constitución Política nacional, se insiste en que hubo un error por parte de **COLPENSIONES** al momento de la liquidación de su mesada pensional, su Señoría, es todo”.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual

procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

## SENTENCIA No. 241

La sentencia apelada debe CONFIRMARSE, son razones: Encontrase sin recibo la tesis del recurso y la demanda, liquidar la pensión con base en los postulados del decreto 758 de 1990.

En efecto refiere el demandante en su recurso, ser procedente la liquidación y reconocimiento del derecho pensional del **art. 20 del decreto 758 de 1990**<sup>1</sup>, norma que comporta la forma de liquidar las pensiones de invalidez propias de esa normativa del ISS, las que le resultan favorables a las estructuradas en su vigencia, decreto querido aplicar invocando el régimen de transición del **artículo 36 de la ley 100 de 1993**, para lo cual se considera menester señalar que basta con leerlo para evidenciar no ser destinado para las pensiones de invalidez y sí para la de vejez:

**ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez** continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014\*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

**La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.** Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a **la pensión de vejez** se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Negrilla fuera del texto

Por lo tanto se considera que esa aspiración procesal, dar aplicación de la norma anterior a la del sistema de seguridad social no procede ni por vía del régimen de transición, menos con el beneficio interpretativo del principio constitucional de la condición más beneficiosa, lo primero se razona, con el hecho de no ser propio en las pensiones de invalidez y de sobrevivencia aplicar el beneficio de la transición pensional, pues en aquellas no se conoce la data posible de su estructuración, solo que es un suceso futuro de impredecible acaecimiento, siendo en últimas, lo que sí se sabe o conoce de la pensión de vejez, y desde el primer día de afiliación al sistema general de pensiones, mientras que para lo segundo, al no contarse con la prerrogativa pensional anterior, la legislación y la jurisprudencia

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 20. INTEGRACION DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ.** Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:

### I. PENSIONES DE INVALIDEZ.

1. Pensión de Invalidez Permanente Total:

- a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,
- b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

3. Gran Invalidez:

- a) Con una cuantía básica igual al cincuenta y cuatro por ciento (57%) del salario mensual de base y,
- b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

aceptando esa improcedencia o falencia acoge y desarrolla el principio constitucional de la condición más favorable, por venir a suplir esa desprotección para las personas con expectativa jurídicas consolidadas pero sin éxito pensional precisamente por no reunir las requisitorias de la norma pensional vigente, que no es el caso del reclamante.

Vale anotar que tampoco por la vía del ART.288 de la ley 100 de 1993, se podría dar la aplicación retroactiva pretendida, pues con esta norma lo permitido es reivindicar el mandato de la ley 100 a quien le sea aplicable, por el sendero de la favorabilidad frente a cualquier otra norma, que no es lo de este evento, es todo lo contrario, no operar la ley 100 y si la normativa anterior.

Así las cosas, no procede el cambio de norma pretendida por el actor, lo que trae como consecuencia, confirmar la absolución de instancia.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante a favor de COLPENSIONES, se fijan las agencias en medio salario mínimo legal mensual vigente a esta sentencia.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

3

Los Magistrados,

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**